

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial según acta 038

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Ingrid Sofía Ariza Castellano; quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Jorge Mario Salazar Ariza, contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga - Atlántico, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de alimentos y educación.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1 En el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga cursa proceso de alimentos de menor en favor de Jorge Mario Salazar Ariza, el cual fue promovido por Ingrid Sofía Ariza Castellano, contra Eduardo Rafael Salazar Jiménez, identificado con el radicado 2012-00197.

1.2 En el auto admisorio de la demanda, se decretó embargo de alimentos, con base la cuota alimentaria fijada del 9% sobre los salarios, primas, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que devenga el demandado en calidad de trabajador del Magisterio del Atlántico, hoy pensionado ante la Fiduprevisora.

1.3 Ingrid Ariza viene cobrando los respectivos títulos girados al Juzgado, y depositados en el Banco Caja Agraria de Sabanalarga - Atlántico.

1.4 El 9 de diciembre de 2019, la Fiduprevisora giró el depósito correspondiente al 9% de las cesantías definitivas del demandado, dinero que está depositado en el Banco Caja Agraria de Sabanalarga desde el 16 de diciembre de 2019, constituido con el título No. 45384 por \$2.245.175.

1.5 En el mes de diciembre, Ingrid Ariza se acercó al Juzgado para retirar el título, cumpliendo con el protocolo acostumbrado, y hasta el día de hoy no le ha sido entregado, pese haber cumplido con todos los requisitos que le han exigido por la ventanilla, y haber expuesto su situación al Juez.

1.6 Como consecuencia de lo anterior, al colegio donde estudia el adolescente Jorge Salazar, se le adeudan las mensualidades de febrero, marzo, abril y parte de la matrícula; que le tocó buscarla prestada. Además, la señora Ariza ha adquirido otras

deudas para poder cumplir con otras necesidades amparadas con el dinero de la cuota alimentaria de su hijo.

2. PRETENSIONES

Que se ordene al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga entregar el título No. 45384 por \$2.245.175, que se encuentra depositado en el Banco Caja Agraria de Sabanalarga desde el 16 de diciembre de 2019.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde en auto del 10 de junio de 2020, se procedió a admitir el presente amparo constitucional, se ordenó la notificación del juzgado accionado, a quien se le requirió para que rindiera informe acerca de los hechos objeto de debate, y se vinculó a Eduardo Rafael Salazar Jiménez y al Defensor de Familia adscrito al juzgado accionado.

El 16 de junio de 2020, rindió informe el Juez Promiscuo de Familia de Sabanalarga, quien hace un breve recuento procesal del trámite surtido en el proceso de alimentos de menor, señala que contrario a lo manifestado en el escrito de tutela, la señora Ingrid Ariza al solicitar la entrega del título referenciado, indicó que el dinero sería utilizado para la compra de un computador (aportó cotización), ante esto, se solicitó el visto bueno del defensor de familia, quien manifestó carecer de facultades para rendir el concepto solicitado. Por lo que finalmente, no se accedió a la entrega del depósito judicial, teniendo en cuenta el carácter que tienen las cesantías en los procesos de alimentos, donde son consideradas un rubro especial encaminado a satisfacer cuotas alimentarias futuras ante el incumplimiento del alimentante o eventualmente necesidades extraordinarias. En el mismo auto, se ordenó constituir un CDT con el título en mención a nombre de Ingrid Ariza, cuyos intereses serán liquidados cada 6 meses. Por lo anterior, solicita que no se acceda a las pretensiones de la accionante.

El 18 de junio de 2020, la señora Ingrid Ariza presentó un memorial de aclaración, señalando que si bien recibe las mesadas periódicamente, no por eso se satisfacen completamente las necesidades de alimento y educación de su hijo. Que se había generado una expectativa respecto del dinero por concepto de cesantías. Que el computador actualmente es una necesidad para su hijo por su uso permanente para el colegio por el Covid 19, petición que fue respaldada por el demandado. Que el juez no puede imponer un ahorro donde hay deudas, y que estamos ante un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela contra providencias judiciales cuando la accionante dispone de otros medios de defensa?

2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha

señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Ingrid Sofía Ariza Castellano; en nombre propio y en representación de su hijo Jorge Mario Salazar Ariza, que dentro del proceso de alimentos de menor identificado con el radicado 2012-00197, se ordene al Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga entregar el título No. 45384 por \$2.245.175, que se encuentra depositado en el Banco Caja Agraria de Sabanalarga desde el 16 de diciembre de 2019.

De la inspección judicial realizada al expediente virtual del proceso de alimento de menor identificado con el radicado 08-638-31-84-001-2012-00197-00, promovido por Ingrid Ariza Castellanos, contra Eduardo Salazar Jiménez, con respecto a la presente acción constitucional se destaca lo siguiente:

- Memorial del 31 de diciembre de 2019, a través del cual Ingrid Ariza, solicitó la entrega del título judicial por concepto de cesantías definitivas, a efectos de comprar un portátil para beneficio de su hijo. ^[Véase nota1]
- Memorial del 15 de enero de 2020, donde Ingrid Ariza revocó el poder otorgado a su apoderado judicial. ^[Véase nota2]
- Memorial del 3 de enero de 2020, en el cual Ingrid Ariza y Eduardo Salazar, solicitan se le entregue a la demandante el título judicial de cesantías. ^[Véase nota3]
- Auto del 16 de enero de 2020, en el que se abstuvo de darle trámite a las solicitudes impetradas, y se requirió a la demandante a fin de que aclarara lo solicitado. ^[Véase nota4]
- Memorial del 22 de enero de 2020, a través del cual Ingrid Ariza aclara que revocó el poder a su apoderado judicial; Aldemar Viloria, en el sentido de revocarle la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales. Folio ^[Véase nota5]
- Auto del 27 de enero de 2020, en el que se tuvo por revocada la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales por concepto de cesantías de Aldemar Viloria, a nombre de la demandante. ^[Véase nota6]
- Auto del 2 marzo de 2020, se ordenó poner en conocimiento la petición elevada por la demandante, al Defensor de Familia del Centro Zonal Sabanalarga, a fin de que emita su concepto. ^[Véase nota7]
- Memorial del 3 de marzo de 2020, mediante el cual el Defensor de Familia del ICBF de la Regional Atlántico, adscrito al Centro Zonal Sabanalarga, afirma carecer de facultades legales para proferir el concepto solicitado. ^[Véase nota8]
- Auto del 12 de marzo de 2020, en el que se resolvió no acceder a la entrega del depósito judicial correspondiente a cesantías solicitado por la demandante, y en su lugar, ordenó la constitución de un CDT con el título 416200000045384 del 16-12-2019 por valor de \$2.245.175.00, a nombre de Ingrid Ariza, cuyos intereses serán liquidados cada seis meses, y oficiar al Banco Agrario Sucursal Sabanalarga. “Estado del 16 de marzo de 2020”. ^[Véase nota9]

De lo anterior, se evidencia que la petición de la señora Ingrid Ariza, consistente en ordenar la entrega del título judicial por concepto de cesantías definitivas, fue resuelta desfavorablemente por el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga, en auto del 12 de marzo de 2020, providencia que no ha cobrado ejecutoria, toda vez que desde el día 16 de marzo de 2020 se encuentran suspendidos los términos judiciales en todo el país, medida que, por ahora, va hasta el día 30 de junio de 2020 ^[Véase nota10].

¹ Folios 134-146 Cuaderno principal del proceso rad. 2012-00197 del Juzg. Prom. Familia de Sabanalarga.
² Folio 147 Ibídem.
³ Folio 148 Ibídem.
⁴ Folio 149 Ibídem.
⁵ Folio 150 Ibídem.
⁶ Folio 151 Ibídem.
⁷ Folio 154 Ibídem.
⁸ Sin foliar Ibídem.
⁹ Sin foliar Ibídem.
¹⁰ En concordancia con el actuar del Gobierno Nacional, y en aras de garantizar la salud de los servidores y usuarios del servicio de la Administración de Justicia durante el estado de emergencia sanitaria que atraviesa el país, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020; suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 16 de marzo, hasta el 20 de

Y, dado que no se trata de la negativa de la entrega mensual de la cuota de alimentos, sino de una correspondiente a un valor adicional extraordinario generado por liquidación de cesantías, no es viable entrar a considerar la existencia de una afectación al mínimo vital del menor.

Así pues, se advierte que la señora Ingrid Ariza aún se encuentra facultada para controvertir o recurrir, la providencia del 12 de marzo de 2020, que despachó desfavorablemente su solicitud de entrega de título judicial por concepto de cesantías definitivas.

Por otra parte, es preciso señalar que la señora Ingrid Ariza no ha sido clara en los fundamentos de su petición, pues inicialmente; en los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, señaló ante el Juez de conocimiento que exigía la entrega del título judicial para adquirir un computador para su hijo. Luego, en la presente solicitud de amparo, indicó que pedía la entrega del título judicial para cubrir unas mensualidades escolares y matrícula que adeuda a la fecha. Y por último, en memorial de aclaración, afirma que requiere de la entrega del título judicial para comprar un computador para su hijo, el cual se ha convertido en una necesidad permanente para su colegio a raíz de la pandemia del Covid 19.

Esta última circunstancia, se convierte en un hecho nuevo, pues recuérdese que al proferirse el auto del 12 de marzo de 2020, aún no se había implantado la medida de aislamiento social preventivo y obligatorio. La señora Ariza no puede pretender hacer valer por esta nueva situación por vía constitucional, cuando aún no lo ha solicitado ante la jurisdicción ordinaria, aún no lo ha puesto en conocimiento del Juez Promiscuo de Familia de Sabanalarga, para que éste pueda llegar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

De tal forma, que no puede pretender la accionante reabrir el debate de instancia con hechos nuevos que el juez natural no tuvo oportunidad de conocer, razón por la cual debe recordarse que la acción de tutela no es una tercera instancia donde puedan ventilarse asuntos que ya fueron definidos por los falladores del asunto o que estos no tuvieron oportunidad de analizar, máxime cuando no corresponde al juez de tutela establecer si existe un mejor criterio de interpretación que el utilizado por el juez natural, quien es el llamado a servir como parámetro de decisión de las controversias.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*.

[Véase nota11]

marzo. Medida que fue prorrogada del 21 de marzo al 3 de abril, del 4 al 12 de abril, del 13 al 26 de abril, del 27 de abril al 10 de mayo, del 11 de mayo al 24 de mayo, del 25 de mayo al 8 de junio, y por último, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, prorrogó la medida del 9 al 30 de junio de 2020.

¹¹ Sentencia T-103/14.

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

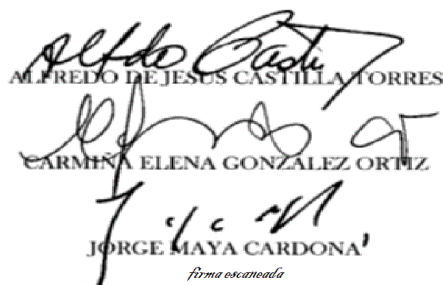
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por la señora Ingrid Sofía Ariza Castellano; quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo Jorge Mario Salazar Ariza, contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Sabanalarga - Atlántico, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma escaneada

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo n° 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada, o escaneada”